

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193790 con radicado N° 112-4903-2020 del día 09 de noviembre, fue puesto a disposición de Cornare, un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (01) Armadillo (*Dasypus novemcinctus*), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 07 de agosto de 2020, en el sector de la escuela de Yolombal, del municipio de Guarne, a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.756.310, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.111 y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.499, quienes fueron sorprendidos en flagrancia cuando se encontraban en posesión del espécimen de la fauna silvestre incautado, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y su movilización, los cuales son expedidos por la autoridad ambiental competente.

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre incautado, en el Hogar de Paso de CORNARE, ubicado en la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1285-2020 del 11 de noviembre, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.756.310, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.111 y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.499.

Que, en la actuación en comento, se impuso la siguiente medida preventiva:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a los señores **JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.756.310, **JOAQUIN ENRIQUE OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.111 y **RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.499, el **DECOMISO PREVENTIVO** del espécimen de la

fauna silvestre, consistentes en un (01) Armadillo (*Dasypus novemcinctus*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

### FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto con radicado AU-00663-2021 del día 25 de febrero de 2021, se formuló a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** tener en posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Armadillo (*Dasypus novemcinctus*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto con radicado AU-00663-2021 del día 25 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los interesados, contaron con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Oportunidad procesal de la cual no hicieron uso.

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-04282-2022 del día 03 de noviembre de 2022, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193790 con radicado N°112-4903 del día 09 de noviembre de 2020.
- Solicitud de informe técnico presentado por la Policía Nacional el día 07 de agosto de 2020.

Que, dicho Auto se notificó por aviso el día 05 de enero de 2023, y en él, se dio traslado, a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, para la presentación de alegatos, oportunidad procesal, de la cual no hicieron uso.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los

critérios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no puede ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-00663-2021 del día 25 de febrero de 2021, esto es: *"tener en posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Armadillo (Dasypus novemcinctus), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015."*

Siguiendo este orden de ideas, se les notificó a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días hábiles para que presentara escrito de descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, no hicieron uso de este derecho.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su Sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, donde expuso que:

*"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(...) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una*

determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Así las cosas, se concedió la oportunidad procesal a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-04282-2022 del 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, no hicieron uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Por lo tanto, se encuentra probado, dentro de este proceso, que los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, se encontraban en posesión del espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Armadillo (*Dasypus novemcinctus*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015**.

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con el siguiente documento: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193790 con radicado N°112-4903 del día 09 de noviembre de 2020, que da cuenta que el día 07 de agosto de 2020, en el sector de la escuela de Yolombal, del Municipio de Guarne, fue incautado el espécimen de la fauna silvestre a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, cuando se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia expedidos por la autoridad ambiental competente.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **053183536918**, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA. Es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio el Auto radicado AU-00663.2021 del 25 de febrero.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con El Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

### DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el Auto con radicado AU-00663-2021 del 25 de febrero.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de /a infracción ambiental. El

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-03386-2023 del 13 de junio de 2023, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

## 25. OBSERVACIONES:

*De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 53183536918 se encuentra que el día 07 de agosto de 2020, se incautó un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Dasypus novemcinctus, conocida comúnmente como armadillo. La incautación se realiza en cumplimiento de actividades de control y vigilancia del Grupo de policía Ambiental realizado en el Municipio de Guarne, vía Yolombal a los señores Julio Enrique Ochoa Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.756.310, Joaquín Enrique Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.111 y Rubiel De Jesús Herrera Rivera identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.499, por la tenencia de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.*

1. Los especímenes de la fauna silvestre fueron puestos a disposición de la Corporación mediante, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N°0193790 con radicado N°112-4903-2020 del 9 de noviembre de 2020, y trasladados hasta El Centro de Atención y Valoración para determinar su evaluación, tratamiento y disposición final —

2. Se trata de unos especímenes de la fauna silvestre, los cuales no cuenta con ningún permiso para la movilización, tenencia o aprovechamiento.

## CONCLUSIONES:

*\*En cumplimiento de actividades de control- y vigilancia por parte del Grupo de Policía Ambiental, el día 07 de agosto de 2020, en el municipio de Guame, vía Yolombal. Se incautó un individuo de la especie Dasypus novemcinctus a los señores Julio Enrique Ochoa Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.756.310, Joaquín Enrique Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.111 y Rubiel De Jesús Herrera Rivera identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.499, cuando tenían en su poder un espécimen de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.*

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES** a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.756.310, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.111 y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.499, del cargo formulado en Auto con radicado AU-00663-2021 de 25 de febrero de 2021, por

encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER**, a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.756.310, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.751.111 y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.499, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen de la fauna silvestre consistente en (01) Armadillo (*Dasyopus novemcinctus*).

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante el Auto 112-1285-2020 del día 11 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a los señores JULIO ENRIQUE OCHOA OCHOA, JOAQUIN ENRIQUE OCHOA y RUBIEL DE JESUS HERRERA RIVERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente N° 053183536918**

Fecha: 16/06/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz Q.

Revisó: German Vásquez

Dependencia: Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE